

RESOLUCIÓN No. 2757

Por el cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, la Resolución 110 del 31 de enero de 2007, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito radicación 2006ER43935 del 22 de septiembre de 2006 del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, la señora Rosa Amparo Rubio Bohórquez, identificada con la cédula de ciudadanía 41323643, en su calidad de Representante Legal de la Sociedad BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT 860009095-0, con dirección comercial y de notificación judicial en la Avenida Caracas número 4-08 Sur, presentó en esta Entidad, un informe de evaluación ambiental emitido por la firma DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ LTDA, con los resultados de las caracterizaciones de TPH y BTEX tomados en las cuatro perforaciones, realizadas en el área de la estación de servicio, así como el plan de remediación acorde a dichos resultados.

Que en consecuencia la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, analizó técnicamente los documentos enunciados y emitió el concepto técnico 912 del 11 de diciembre de 2006.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que en el citado concepto técnico la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, indicó que en el estudio presentado por la sociedad BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A., se evidencia contaminación del suelo y del agua subterránea de la estación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que en atención a la anterior consideración y con fundamento en lo señalado en los concepto técnico 9121 del 11 de diciembre de 2006, emitido por la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra procedente abrir investigación ambiental a la Sociedad BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT 860009095-0, con dirección comercial y de notificación

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 3030 Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTÁ, D.C. – Colombia





US 2757

judicial en la Avenida Caracas número 4-08 Sur, en cabeza de su representante legal señora Rosa Amparo Rubio Bohórquez, identificada con la cédula de ciudadanía 41323643, por la presunta violación de la normatividad ambiental de contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 define como contaminación ambiental la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra a flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental. La contaminación puede ser física, química o biológica.

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974 indicó que se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables

Que así las cosas se considera procedente abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, toda vez que la Sociedad BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT 860009095-0 y con dirección comercial y de notificación judicial en la Avenida Caracas número 4-08 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad ha venido contaminando el suelo y las aguas subterráneas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 8° que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

Que el artículo 79 lbídem, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Subrayado fuera de texto)



E 2 7 5 7

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993 establece que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales impondrán las sanciones a que haya lugar y si es del caso denunciar el hecho para que se inicie la investigación penal respectiva.

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de bogorá in indiferencia.





DS 2757

apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que el artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que: " Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o formas de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica."

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: "Transfórmase el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente."

Que de acuerdo con lo antes citado, esta entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT 860009095-0, con dirección comercial y de notificación judicial en la Avenida Caracas número 4-08 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad por contaminar el suelo y las aguas subterráneas de acuerdo a los hechos descritos en el concepto técnico 9121 del 11 de diciembre de 2006, al transgredir lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, para que a su turno, esta persona jurídica presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, estableciendo expresamente en el artículo 3º literal I. "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar







11 2 7 5 7

las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que de conformidad con lo contemplado en la Resolución 0110 de fecha 31 de enero de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiente, delega en la Dirección Legal Ambiental, entre otras la función de "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas."

Que en consecuencia la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, es el funcionario competente para iniciar investigación administrativa ambiental y formular cargos a la sociedad BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT 860009095-0, con dirección comercial y de notificación judicial en la Avenida Caracas número 4-08 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por contaminar el suelo y las aguas subterráneas de acuerdo a los hechos descritos en el concepto técnico 9121 del 11 de diciembre de 2006, al transgredir lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974.

En mérito de lo expuesto,

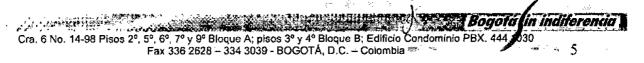
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A., identificada con el NIT 860009095-0, con dirección comercial y de notificación judicial en la Avenida Caracas número 4-08 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente en lo relacionado con la contaminación del suelo y las aguas subterráneas de acuerdo a los hechos descritos en el concepto técnico 9121 del 11 de diciembre de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular los siguientes cargos a la sociedad BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A.:

• Cargo Único: Presuntamente haber contaminado el suelo y las aguas subterráneas en sus instalaciones industriales y comerciales de la Avenida Caracas 4-08 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A., dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.



6



PARÁGRAFO.- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Antonio Nariño para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al representante legal de la sociedad BOGOTANA DE COMBUSTIBLES S.A., en la Avenida Caracas número 4-08 Sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 1 4 SEP 2007

> ISABEL CRISTINA SERRATO TRÓNCOSO Directora Legal Ambiental

Proyectó: Orlando Palencia. Revisó: Elsa Judith Garavito. Concepto Técnico 9121/06 Expediente DM-05-97-572.

Bogota in indiferencia Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A; pisos 3° y 4° Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444, Fax 336 2628 – 334 3039 - BOGOTA, D.C. – Colombia